

Actualidad jurídica

El TS limita el cobro de los intereses moratorios posteriores al concurso

Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 227/2019 de 11 abril

El TS realiza una matización importante a la Jurisprudencia anterior sobre el cobro de intereses moratorios en créditos con privilegio especial

La Sala de lo Civil del TS ha declarado en Sentencia de 11 de abril de 2019 que los acreedores que tengan a su favor créditos con privilegio especial tendrán derecho a recibir, como consecuencia de la realización del bien afecto, no solo el principal, sino también los intereses remuneratorios y moratorios, pero respecto de estos últimos solo los anteriores a la declaración del concurso, pues los posteriores *“no se habrían devengado”*.

Razona el Alto Tribunal, al interpretar el artículo 59.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (“LC”), que *“cuando prevé que, por regla general, desde la declaración de concurso se suspende el devengo de los intereses, se refiere sólo a los remuneratorios, pero no los que se devengan por la mora del deudor”*. Y ello porque, al existir por la declaración del concurso *“una imposibilidad legal de pago, no tiene sentido que durante el concurso operen instituciones como los intereses y recargos de demora, que incentivan el pago puntual de las obligaciones”*.

Tal interpretación se acomoda, de acuerdo con el Magistrado Ponente, con la *ratio* actual del artículo 155.5 LC -no aplicable al supuesto enjuiciado por haber sido promulgada la Ley 9/2015 de 25 de mayo, que lo introdujo, después de que se hubiera dictado el Decreto de adjudicación-.

Así, interpreta el TS el concepto de “deuda originaria” que se menciona en tal precepto en el sentido de ser aquella *“cubierta por la garantía, teniendo en cuenta que no incluye los intereses moratorios posteriores a la declaración de concurso, porque no se habrían devengado”*.

Lo anterior supone una “matización” importante a lo declarado por esa misma Sección apenas unos meses antes, por Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 112/2019 de 20 febrero, RJ 2019\604, que confirmó expresamente que el crédito con privilegio especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.1 y 155.1 LC , *“no abarca solo el principal, sino también los intereses devengados y cubiertos por la garantía”*, sin distinguir si estos eran remuneratorios o moratorios, anteriores o posteriores al concurso.

Junto a la incertidumbre que genera la interpretación y aplicación de preceptos como el artículo 155.5 LC a concursos en tramitación se une ahora la incertidumbre por esta línea jurisprudencial vacilante, que las entidades financieras podrán aprovechar para solicitar y obtener ejecuciones separadas de bienes afectos a la garantía con anterioridad al convenio o a la liquidación.

Carmen Dorransoro
Madrid, julio de 2019